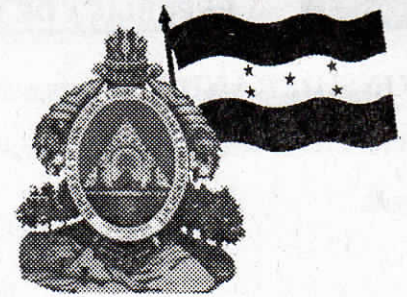


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 19 DE MARZO DEL 2013. NUM. 33,079

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 219-2012

CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la propiedad intelectual es una materia dinámica en constante evolución y desarrollo y consecuentemente también se vuelve imprescindible incorporar en la legislación atinente, las reformas, adiciones y supresiones que sean oportunas, conducentes para lograr la adecuada regulación y tutela de los cambios que impone el desarrollo industrial y los avances en el comercio nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que con la suscripción del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América, Centroamérica y República Dominicana y, del Acuerdo de Asociación entre los países de Centroamérica y los países de la Unión Europea, asimismo su consecuente cumplimiento por parte del Gobierno de Honduras, se vuelve indispensable la adopción de cierta medida, y la inclusión de determinados conceptos.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO	
219-2012	Decreta: Reformar la denominación de la Sección II del Capítulo V, del Título IV y los artículos 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133, de la LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. A. 1-5
225-2012	Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 10-DGTC, de fecha 8 de mayo del 2012. A. 6-7
	Otros. A. 8

Sección B Avisos Legales

B. 1-4

Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que tanto la Ley de Propiedad Industrial contenida en el Decreto No.12-99-E del 19 de diciembre de 1999, precisa de ciertas reformas para incorporar nuevas figuras y mecanismos de protección, cubrir ciertos vacíos en su articulado, aclarar algunas disposiciones y conceptos a efecto de que reflejen, fielmente la intención del legislador y sobre todo dinamizar y expeditar los distintos procesos adoptándolos y armonizándolos con la legislación internacional.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA: ✓

ARTÍCULO 1.- Reformar la denominación de la Sección II del Capítulo V, del Título IV y los artículos 126,127,128,129,130,131,132 y 133, de la **LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**, contenida en el Decreto No.12-99-E del 19 de diciembre de 1999, los cuales se deberán leer así:

SECCIÓN II

INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN

ARTÍCULO 126.- El Registro de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, en el cual se registrarán las indicaciones geográficas y denominaciones de origen nacionales, a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad del país a la cual corresponde la indicación geográfica o denominación de origen, o a solicitud de alguna autoridad pública competente.

Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros, podrán registrar indicaciones geográficas o denominaciones de origen extranjeras.

ARTÍCULO 127.- No podrá registrarse como indicación geográfica o denominación de origen la que sea:

- 1) Contraria a la definición del Artículo 79 reformado numerales 8) y 9) de la Ley de Propiedad Industrial y del Artículo 14 del Decreto No.16-2006 de fecha 15 de marzo de 2006, contenido de la **LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y ESTADOS UNIDOS;**
- 2) Contraria a las buenas costumbres o al orden público, o que pudiera inducir al público en error sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productores; y,
- 3) Denominación común o genérica de algún producto. Se estima común o genérica una denominación cuando sea considerada como tal, tanto por los

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

conocedores de este tipo de producto como por el público en general.

ARTÍCULO 128.- La solicitud de registro de una indicación geográfica o denominación de origen deberá indicar:

- 1) El nombre, la dirección y la nacionalidad del solicitante o de los solicitantes y el lugar donde se encuentran sus establecimientos de producción o de fabricación;
- 2) La indicación geográfica o denominación de origen cuyo registro se solicita;
- 3) El área geográfica de producción a la cual se refiere la indicación geográfica o denominación de origen;
- 4) Los productos para los cuales se usa la denominación de origen,
- 5) Una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos para los cuales se usa la denominación de origen;
- 6) La solicitud de registro de una indicación geográfica o denominación de origen devengará la tasa establecida; y,
- 7) Tratándose de una Denominación de Origen se deberá acompañar además, el pliego de condiciones o expediente técnico, el cual deberá contener al menos: Tipo de Producto, Descripción del Producto, Materia Prima (cuando sea aplicable),

pasos específicos en el proceso de producción que deben realizarse en la zona geográfica identificada; el vínculo causal entre el área geográfica y la calidad específica; la reputación u otras características del producto.

A la solicitud de registro de una indicación geográfica o denominación de origen deben acompañarse tres (3) ejemplares del reglamento de uso o empleo de la indicación o denominación. El Reglamento deberá precisar las características garantizadas por la indicación o denominación, y la manera como se ejercerá el control de calidad antes y después de autorizarse el uso de la indicación o denominación. El Reglamento será aprobado por la oficina del Registro de la Propiedad Industrial, para lo cual podrá solicitar opiniones o dictámenes de la autoridad administrativa competente en función del producto agrario, artesanal o alimenticio cubierto por la indicación geográfica o denominación de origen.

El registro de una indicación geográfica o denominación de origen podrá solicitarse acompañada del nombre genérico del producto respectivo o una expresión relacionada con ese producto, pero la protección conferida por esta Ley no se extenderá al nombre genérico o expresión empleados.

ARTÍCULO 129.- La solicitud de registro de una indicación geográfica o denominación de origen se examinará con el objeto de verificar:

- 1) Que se cumplan los requisitos del Artículo 128 de esta Ley; y,
- 2) Que la indicación o denominación cuyo registro se solicita, no esté incluida en ninguna de las

prohibiciones previstas en el Artículo 127 de esta Ley.

Efectuado el examen de la solicitud, ésta se anunciará mediante la publicación de un aviso. Cualquier persona interesada podrá presentar oposición contra el registro de la indicación geográfica o denominación de origen.

Los procedimientos relativos al examen, la publicación, la oposición y el registro de la indicación geográfica o denominación de origen, se regirán por las disposiciones aplicables al registro de las marcas en cuanto corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 89 de la Ley de Propiedad.

ARTICULO 130. La resolución por la cual se conceda el registro de una indicación geográfica o denominación de origen, y la inscripción en el registro correspondiente, deberán indicar:

- 1) El área geográfica de producción a la cual se refiere la indicación geográfica o denominación de origen, cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho a usar dicha denominación;
- 2) Los productos a los cuales se aplicará la indicación geográfica o denominación de origen;
- 3) Las cualidades o características esenciales de los productos agrarios, alimenticios o artesanales a los cuales se aplicarán la indicación geográfica o denominación de origen, salvo en los casos en que por la naturaleza del producto o por alguna otra circunstancia no fuese posible precisar tales características; y,

- 4) El consejo regulador u el órgano o la entidad que tendrá a cargo las funciones de representar, regular, controlar, defender y promocionar la indicación geográfica o denominación de origen.

ARTÍCULO 131.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 133, el registro de una indicación geográfica o denominación de origen tendrán una duración indefinida.

El registro de la indicación geográfica o denominación de origen podrá ser modificado en cualquier tiempo cuando cambiara alguno de los puntos referidos en el Artículo 130 de esta Ley. La modificación del registro devengará la tasa establecida y se sujetará al procedimiento previsto para el registro de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen, en cuanto corresponda.

ARTÍCULO 132.- Una indicación geográfica o denominación de origen registrada podrá ser utilizada, con fines comerciales para los productos indicados en el registro, únicamente por los productos, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica indicada en el registro, en el Reglamento de uso o empleo de la indicación o denominación, y en la Ley.

Solamente los productores, fabricantes o artesanos autorizados a usar una indicación geográfica o denominación de origen registrada podrán emplear junto con ella la expresión: "Indicación Geográfica", o en su caso, "Denominación de Origen".

Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica

delimitada y con relación a los productos indicados en el registro, tendrán derecho a utilizar la indicación geográfica o denominación de origen registrada, inclusive aquéllos que no estuviesen entre los que solicitaron ese registro, siempre y cuando cumplan con los requerimientos y exigencias establecidas en el respectivo reglamento de uso o empleo de la indicación o denominación.

Las acciones relativas al derecho de utilizar una denominación de origen registrada se ejercitarán ante los Tribunales.

Serán aplicables a las indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas, las disposiciones de los artículos 97 y 98 de esta Ley, en cuanto corresponda.

ARTÍCULO 133.- A petición de las personas indicadas en el Artículo 125 de esta Ley, o de oficio, el Registro de la Propiedad Industrial podrá cancelar el registro de una indicación geográfica o denominación de origen cuando se demuestre que:

- 1) La indicación geográfica o denominación de origen esté incluida en alguna de las exclusiones previstas en el Artículo 127 reformado; y,
- 2) Las cualidades o las características indicadas en el registro con respecto a los productos designados por la indicación geográfica o denominación de origen no corresponden a las de los productos que son puestos en el comercio con esa indicación geográfica o denominación de origen.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto deroga las disposiciones que le serán contrarias o que se le opongan.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de febrero de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de
Industria y Comercio.

JOSÉ ADONIS LAVAIRE